



DEL

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO

DE

SEVILLA,

aprobadas en Junta General

CELEBRADA

en 22 de Mayo de 1839.



Sevilla.

IMPRENTA DE D. J. H. DAVILA Y COMPAÑIA,
CALLE DE LA MUELA N. 23.

1839.

Capítulo primero.

Del Liceo en general y de los sócios.

Art. 1.° El Liceo es una sociedad artística y literaria, que tiene por objeto el cultivo de las letras y bellas artes.

Art. 2.° El Liceo se divide en tres secciones: 1.ª literatura: 2.ª pintura, escultura y arquitectura: 3.ª música: cada una de las cuales se rige por un reglamento formado por sí misma, con arreglo á las bases establecidas en estos estatutos.

Art. 3.° El Liceo celebrará al menos una sesion semanal: estas son de competencia y estudio, ó de gobierno; públicas ó privadas: de todas se tratará en el capítulo correspondiente. Hará esposiciones de pinturas: propondrá premios: establecerá, cuando lo tenga por conveniente, cátedras de los diferentes ramos que abraza; un salon de ventas para los objetos de bellas artes; una biblioteca, y cuanto crea que pueda conducir á los fines de su institucion, y al agrado y amenidad de sus reuniones.

Art. 4.° El Liceo tiene un album donde sus profesores dejarán consignados, para gratitud de la corporacion y recíproco estímulo, los trabajos que se les imponen en el art. 29. La propiedad de este album y de los que en lo sucesivo se formaren, pertenece al Liceo, á cuya junta general con citacion espresa, tocará decidir el des-

tino que se le hubiere de dar si alguna vez pensare en deshacerse de su propiedad, y especialmente en el caso de disolucion de esta misma sociedad.

Art. 5.° El Liceo se rige por la junta general, se gobierna por una junta directiva, se administra por los encargados de su contabilidad.

Capítulo segundo.

De los Sócios,

SU ADMISION, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 6.° Componen el Liceo los literatos y profesores que gusten pertenecer á él, y las personas de ambos sexos, que sin tener aquella cualidad, quieran asociarse á sus tareas para aplaudirlos y estimularlos. Los primeros son sócios de mérito: los segundos puramente sócios.

Art. 7.° Todo sócio podrá inscribirse en la seccion que fuere de su agrado; pero para verificarlo en mas de una, habrá de ser precisamente con el carácter de profesor, cuya calificacion corresponde á cada seccion con arreglo á su reglamento interior.

Art. 8.° Las secciones remitirán cada mes á la secretaría del Liceo una nota de sus individuos, con espresion de los que han obtenido la calificacion de facultativos, y están en el goce de los derechos de tales, por llenar los deberes que bajo este concepto se les imponen.

Art. 9.° Todos los sócios son iguales entre sí, y por lo mismo pueden emitir sus opiniones, y votar en cualquier asunto que se ventile en su respectiva seccion; pero en los puramente facultativos solo tendrán voto los de mérito.

Art. 10. Para ser sócio, el candidato ha de ser propuesto, ó manifestar directamente á la mesa su deseo de pertenecer al Liceo: aquella decidirá sobre su admision, con la obligacion de dar cuenta en cada junta general de los señores

sócios que hayan sido admitidos, ó se hayan separado desde la inmediata anterior. Cuando el aspirante desee ser sócio de mérito, se manifestará á la seccion correspondiente, para la oportuna resolucion.

Art. 11. Podrá haber en las provincias y en el estrangero sócios corresponsales: acerca de las circunstancias, admision y deberes de los de mérito, resolverán las secciones.

Art. 12. Todo sócio tendrá derecho á asistir á todas las reuniones privadas del Liceo, mediante su billete personal de entrada, y opcion á los que se repartan para las juntas, esposiciones y demas reuniones públicas del Liceo.

Art. 13. A su entrada deberá satisfacer cada sócio residente en esta capital 40 rs. vn. y 20 por ahora cada mes. Los sócios de mérito podrán esceptuarse, si gustan, de contribuir en dinero, cuando lo hagan con sus obras en los términos que previene el reglamento de cada seccion. Los corresponsales que no sean de mérito, habrán de satisfacer á su entrada 320 rs. vn., y despues solo contribuirán con la cuota mensual como los residentes, mientras se hallen en esta capital.

Art. 14. Se entenderá que deja de pertenecer al Liceo el sócio, que siendo contribuyente, dejare de satisfacer dos meses la cuota establecida, ó siendo de mérito reusare por tres veces ejecutar los trabajos que por turno le impusieren el Liceo ó su respectiva seccion.

Capítulo tercero.

De las secciones.

Art. 15. Cada seccion nombrará en el mes de diciembre por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos:

1.° Un presidente.
2.° Un vice-presidente.
3.° Un consiliario.
4.° Dos secretarios.

La de pintura, escultura y arquitectura podrá nombrar un consiliario por cada una de las tres artes.

Estos funcionarios ocuparán sus puestos durante todo el año siguiente.

Art. 16. El presidente, el consiliario y un secretario serán precisamente de la clase de sócios de mérito: los restantes podrán ser de la de sócios.

Art. 17. El presidente y el secretario sócio de mérito, componen la junta facultativa de la seccion; á la cual, ademas de las atribuciones que le señala el reglamento de cada seccion, corresponde examinar las cualidades de los que aspiren á ser sócios de mérito.

Art. 18. Todas las secciones están obligadas à presentar trabajos en las juntas públicas, y à ejecutarlos en las de competencia. La junta gubernativa de cada seccion, tomarà las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este artículo, cuidando de que las obras que se presenten en la esposicion sean dignos del Liceo.

Art. 19. La seccion de literatura contrae con el Liceo las obligaciones siguientes:

1.ª Desempeñar por medio de algunos de sus individuos la enseñanza de aquellos ramos que versen sobre materias puramente literarias en las cátedras que estableciere el Liceo.

2.ª Proporcionar materiales para el periódico del establecimiento, si lo hubiere, y desempeñar su direccion literaria.

3.ª Contribuir á la biblioteca con un ejemplar de cada una de las obras publicadas por sus sócios de mérito.

Art. 20. La seccion de pintura contrae con el Liceo las obligaciones siguientes:

1.ª Desempeñar la enseñanza que se estableciere de los diferentes ramos que abraza.

2.ª Contribuir con la cuarta parte del valor de los cuadros pintados y vendidos en el Liceo: ó bien si su autor lo prefiere, hacer donacion al establecimiento de uno de cada cuatro de los cuadros pintados en él.

3.ª Dejar en beneficio del Liceo el 3 p% del importe de los cuadros no pintados en él, que se enagenaren en el salon de ventas del establecimiento.

4.ª Contribuir con una piedra litográfica en estado de estampacion para el periódico del establecimiento (si

le hubiere) en turno proporcional con los profesores de escultura.

Art. 21. Los profesores de escultura contraen con el Liceo obligaciones análogas á las anteriores.

Art. 22. Los profesores de arquitectura contraen con el Liceo las obligaciones siguientes:

1.ª Desempeñar, cuando la haya, la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.ª Contribuir cada año con el proyecto de un edificio que pueda ser útil al pais, demostrado en planta, alzado y secciones.

Art. 23. La seccion de música contrae con el Liceo las obligaciones siguientes:

1.ª Desempeñar la enseñanza, si la hubiere, de los diferentes ramos de su arte.

2.ª Suministrar una composicion original é inédita para su publicacion en el periódico del establecimiento, si lo hubiere, alternando sus sócios profesores de composicion para este efecto, con los que deban contribuir con las estampas que se exigen á la 2.ª seccion.

Art. 24. Remitirán las secciones al periódico del establecimiento cuando lo haya, las memorias ó escritos de sus individuos sobre los ramos en que se ocupan, que juzguen dignas de publicarse.

Art. 25. Cada seccion determinará y propondrá el número de cátedras que ha de establecer, y designará entre sus sócios de mérito los profesores que hayan de desempeñarlas.

Art. 26. Cada seccion determinará y arreglará sus trabajos especiales: pero si estos originaren gastos al Liceo, antes de emprenderlos, acudirá á la junta directiva, para que esta resuelva lo que estime oportuno.

En caso de no avenirse la seccion y la junta directiva, la general en su primera reunion, oyendo á ambas partes, decidirá definitivamente.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en la primera parte del art. anterior, las secciones antes de emprender cualquier trabajo, para presenciar el cual, quieran admitir á los individuos de las otras ó al público, lo pondrán en conocimiento del presidente del Liceo, para convenir con este en el dia, hora y salon del establecimiento en que deba tener lugar.

Art. 28. El presidente de cada seccion dará traslado al del Liceo del reglamento de la misma para su debido conocimiento, y efectos á que haya lugar.

Art. 29. El Liceo se obliga á suministrar á las secciones las primeras materias é instrumentos necesarios para los trabajos que de ellas exija.

Art. 30. Por ahora, y mientras el Liceo no tenga cátedras y periódico, será obligacion de las secciones dar cada mes, la de literatura dos composiciones, dos dibujos la de pintura y escultura, y una composicion cada tres meses la de música para el album que tiene el establecimiento. La seccion indicará el individuo que está en turno para este trabajo, y de su desempeño ú omision se dará cuenta en junta general, para conocimiento y debida gratitud del Liceo.

Capítulo cuarto.

De las juntas.

Art. 31. Habrá una junta general cada mes en el dia que fije la directiva: en ella tendrán voz y voto todos los sócios.

Art. 32. Esta junta se ocupará:

1.° En el exámen de las cuentas del mes anterior, en los términos que se espresará mas adelante.

2.° En los asuntos de interés general que proponga la junta directiva.

3.° En el exámen de proposiciones que haga cualquier sócio.

Art. 33. Un reglamento especial determinará la forma en que ha de deliberar la junta general, asi como los trámites á que deben sugetarse las proposiciones de los sócios: entre tanto se observarán las prácticas que en corporaciones semejantes han establecido el uso y la esperiencia, teniendo presentes las facultades que se marcan al presidente en el art. 49.

Art. 34. La junta general se compondrá en los ca-

sos ordinarios de los sócios presentes en ella á la hora para que fueron citados, con alguna dilacion prudencial, con tal que no baje de seis el número de individuos presentes.

Las juntas de competencia y estudio serán públicas ó privadas.

Art. 35. Públicas se entienden aquellas en que es permitida la entrada á personas que no sean sócios, y en especial á señoras.

Se celebrará al menos una junta pública al mes, de competencia y estudio, y dos cuando mas; y para justificar el esceso ó falta á esta disposicion, necesitará la junta gubernativa del Liceo la aprobacion de la general.

Art. 36. Dicha junta pública se tendrá precisamente, el viernes último de cada mes, sin que pueda trasladarse á otro dia, sino por acuerdo espreso del Liceo.

Art. 37. A la junta pública contribuirán con sus trabajos todas las secciones, segun se previene en el art. 18. Por lo mismo, serán preferidos los que estas hayan preparado, y solamente cuando se hubieren agotado, se permitirá la presentacion de uno que no haya sido anunciado por ellas.

Art. 38. Con arreglo á sus avisos, que exigirá con la debida anticipacion, formará la secretaría el programa de la sesion pública, que entregará al conservador á fin de que haga guardar en ella el buen órden, la amenidad y la consideracion, que en igual grado merecen al Liceo todas sus secciones.

Art. 39. Se procurará que haya con la posible frecuencia esposicion de pinturas, que durará los dias que establezca la junta directiva, permitiéndose la entrada por medio de papeletas, que se darán á los sócios para que las distribuyan.

Art. 40. Todos los viernes que no haya junta pública la habrá privada de competencia y estudio, á la cual concurrirán á trabajar todas las secciones, y podrán asistir todas las señoras y señores sócios con su billete personal de entrada. Fuera de ellos no se permitirá la entrada sino en virtud de autorizacion del señor presidente, que solo la concederá por un motivo que estime de consideracion.

Art. 41. En estas reuniones de estudio, de que principalmente deben resultar los progresos y estímulo que se

proponen con esta institucion, se ocuparán las secciones en ensayar, examinar y juzgar obras de las materias de su profesion, preparando los trabajos para la sesion pública de competencia y esposicion, y los demas que en el capítulo de las secciones se imponen á estas con respecto al Liceo.

Capítulo quinto.

Del gobierno y administracion

DEL LICEO.

Art. 42. El Liceo establece para su gobierno y administracion una junta directiva, que componen.

1.° Un presidente.
2.° Un vice-presidente.
3.° Tres consiliarios, uno por cada seccion.
4.° Un contador.
5.° Un tesorero.
5.° Dos secretarios.
7.° Un conservador.
8.° Un bibliotecario archivero.

Los consiliarios serán los presidentes de las secciones.

Art. 43. Estos funcionarios se nombrarán por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, en el mes de diciembre de cada año, en junta general, convocada especialmente al efecto, escepto los consiliarios de las secciones, por pertenecer á ellas sus nombramientos.

Art. 44. El tiempo ó la duracion de estos encargos serán el de un año, pudiendo verificarse la reeleccion.

Art. 45. Las atribuciones de esta junta son: admitir los sócios: cuidar de la observancia de las constituciones y reglamentos generales: tomar cuantas medidas no se hallen especialmente cometidas á la junta general ó á las particulares, y sean conducentes al bien y prosperidad del Liceo: hacer ejecutar cuanto resuelva la junta general, y

finalmente cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos del Liceo.

Art. 46. Estas últimas se hallan especialmente encargadas á los sócios tesorero, contador y conservador en los términos que se indicarán mas adelante.

Art. 47. Cuando por ausencia prolongada, renuncia ú otra causa vacare algunos de los empleos, la junta general en su primera reunion ordinaria procederá al reemplazo. Entretanto, y en los casos de vacante pasagera se sustituirán los funcionarios por el órden que se hallan nombrados al principio de este capítulo, y cuando esto no pudiere tener lugar, el presidente designará quien haya de servir el cargo hasta la primera junta general.

Art. 48. Son atribuciones del presidente: 1.ª presidir las sesiones generales y de estudio del Liceo al frente de su mesa, y las públicas desde su asiento, dándo sus órdenes al conservador á quien está encomendada la direccion: en la seccion á que pertenezca tendrá su asiento de honor á la derecha del presidente de la misma: 2.ª dirijir las discusiones, para cuyo efecto se formará un reglamento interior, y entretanto se observarán las bases prescritas en el artículo siguiente: 3.ª representar al Liceo, firmar su correspondencia, autorizar con su *visto bueno* los libramientos para sus pagos: convocar las juntas, y finalmente hacer cuanto conduzca al mayor bien del establecimiento, reasumiendo en sí las facultades de la junta directiva, cuando un caso necesario é imprevisto lo exijiere, aunque con obligacion de darle cuenta de sus determinaciones en la primera reunion, que deberá convocar en el término de cuatro dias, si el asunto fuere grave.

Art. 49. Para la direccion de las discusiones tendrá el presidente las atribuciones siguientes:

1.ª Concederá la palabra por el órden con que se haya pedido, advirtiendo que alternativamente la obtengan uno en pro y otro en contra del dictámen ó asunto que se ventila.

2.ª Fijará las cuestiones y consultará la decision de la junta ó por sí mismo, ó designando persona que lo verifique. Podrá suspender la sesion, ó disolverla cuando lo tenga por conveniente.

3.ª Le pertenece asimismo el nombramiento de co-

misiones, á menos que él le renuncie, ó á peticion de tres sócios declare el Liceo que en un asunto se reserva hacer por sí la eleccion.

ART. 50. Los secretarios son absolutamente iguales en atribuciones; pero cuando estén reunidos actuará el mas antiguo: podrán asimismo dividirse los negociados, si llegasen á ser tantos y tales que fatigasen demasiado á uno solo, poniendo esta distribucion, que habrá de obtener la aprobacion del presidente, en conocimiento de la junta directiva y de la general: mas aun en este caso, en la ausencia del uno, reasumirá el restante todos sus encargos.

ART. 51. Son obligaciones de los secretarios: 1.ª antorizar y conservar con el órden debido y claridad las actas de las juntas del Liceo, las cuales aprobadas, se habrán de firmar por el presidente y el secretario que actuó el dia que recayó la aprobacion: 2.ª comunicar y cumplir los acuerdos de las juntas, dando cuenta de ello en la inmediata, y de las operaciones de la secretaría: llevar la correspondencia de oficio, conservando las respectivas minutas ó copiadores, y firmar aquella, ó por sí solo, ó con el presidente: 3.ª redactar y formar los escritos que salgan á nombre del Liceo, en cuyo caso, en las materias facultativas habrán de sugetarse á los datos que les suministren las secciones, quedando por lo mismo si asi lo hiciesen, sin responsabilidad ninguna: 4.ª llevar un libro de sócios, donde conste la época de su entrada, y aquella en que salieren del seno de la corporacion, y pasar con arreglo á él, la lista de sócios á la contaduría y tesorería por duplicado, recojiendo uno de los ejemplares firmado por los sócios que la desempeñen, el cual servirá para que el contador haga su cargo al tesorero, y la junta directiva pueda formarle á ambos: espedir los libramientos con arreglo á lo que conste en actas: dar cuenta de los asuntos de que haya de ocuparse el Liceo en cada junta, proponiendo la resolucion, especialmente de los que sean de fácil espedicion, tomando nota de ellos; y finalmente, comunicar y cumplir las resoluciones, asi del Liceo, como de la junta directiva.

ART. 52. Los consiliarios ademas de ser individuos de la junta directiva, tendrán la obligacion de instruir á sus respectivas secciones del espíritu que ha dictado las resoluciones de aquella, y de esponer á la primera lo que á las

segundas pueda convenir, siendo un medio de comunicacion entre la direccion del Liceo y sus secciones.

Art. 53. El contador intervendrá la entrada y salida de caudales, y al efecto tendrá un libro, donde anote los cargos que haga al tesorero, de los fondos que ingresen en su poder, y le acredite los que la junta general ó la directiva mande abonar, de los cuales se le dará el competente aviso por la secretaria, para que él pueda lejitimar su intervencion con documentos, que habrán de ir firmados precisamente por el secretario, y con el V.° B.° del presidente.

Art. 54. Consistiendo hoy los fondos del Liceo en la contribucion social, el contador estenderá é intervendrá los recibos con arreglo á las listas que se le pasarán por secretaría al principio de cada año, y los avisos de los que sucesivamente vayan ingresando, ó separándose de la corporacion y de la clase de sócios; y para la entrega de los recibos exijirá el correspondiente cargaréme del tesorero, que pasará al débito de la cuenta que le seguirá. La administracion y recaudacion de los fondos que pueda adquirir el Liceo, se verificará de una manera análoga.

Art. 55. La recaudacion y custodia de los fondos de la sociedad pertenece al tesorero. A él compete hacer efectivos los recibos y libranzas que obtenga á favor del Liceo, y los cuales le entregará el contador en virtud del correspondiente cargaréme, para solventar el cual, habrá de presentar en la rendicion de cuentas ó el dinero, ó las libranzas originales, que no hayan sido satisfechas.

Art. 56. El tesorero legitimará la inversion de caudales con los libramientos espedidos por la secretaría con el V.° B.° del presidente y la intervencion del contador, como queda ya dicho, y el recibo del tenedor. No le será de abono el libramiento á quien falte alguno de los requisitos espresados.

Art. 57. Al conservador pertenece: 1.° cuidar del ornato del Liceo, y llevar la cuenta de sus gastos parciales: 2.° proponer á la presidencia ó á las juntas cuanto crea conducente al mayor esplendor de la asociacion: 3.° preparar el local para las sesiones, conservar el órden de ellas conforme el programa que le comunicará la secretaría con la debida anticipacion, y dirijirlas con arreglo á las instrucciones que reciba del señor presidente.

Art. 58. Para ello se pondrá en la debida y activa comunicacion, en cuanto á la parte económica y de ornato, con los señores tesorero y contador, y en cuanto á la directiva con la presidencia y secretaría.

Art. 59. De acuerdo con el tesorero y contador, y á fin de establecer la mayor regularidad en la inversion de fondos, se formará un presupuesto de gastos ordinarios, mandándosele librar al principio de cada mes la cantidad de su importe. Al fin del mismo deberá presentar cuenta de su inversion con la aprobacion de aquellos dos oficiales.

Art. 60. Estas cuentas remitidas á la secretaría serán presentadas por esta á la junta directiva si se reuniere, la cual decidirá acerca de su abono y aumentadas con algun otro gasto, si lo hubiere, se pasarán al tesorero y contador, á fin de que formen la total de los del mes.

Al Liceo se dará cuenta mensualmente por estos, de los ingresos y gastos que haya tenido en el anterior para su debido conocimiento.

Art. 61. La cuenta de fin de año, presentada en junta general y examinada por una comision que se nombrará, se imprimirá y repartirá, llevando nota de su aprobacion si la hubiere obtenido, para satisfaccion de los interesados, ó los reparos que se le hubieren puesto, sino hubieren conseguido aclararlos en el término de un mes, los que la formaron.

Art. 62. El bibliotecario custodiará los libros que pertenezcan al Liceo y los documentos que le interesen, presentando al fin del año una nota de los que existen, haciendo la entrega con arreglo á ella y recibiendo el competente recibo del que le sucede en el cargo.

Conformes con el original aprobado por el Liceo en junta general, y se imprimen por acuerdo de la misma. Sevilla 23 de Setiembre de 1839.

José María Benjumea.
Presidente.

Fermin de la Puente y Apezechea.
Secretario 1.°

Manuel San Clemente.
Secretario 2.°